

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, al primer día del mes de septiembre de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los MAGISTRADOS **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO** en su calidad de Coordinador, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho con sede en la ciudad de Juticalpa, mediante la cual **absolvió** a los señores **J. P. C. Z.**, casado, ganadero, con domicilio en Gualaco, Departamento de Olancho, **D. A. M. A.**, soltero, y **O. L. G. A.**, casado y de este domicilio, todos mayores de edad y hondureños, por los delitos de **HURTO DE MADERA y DAÑOS AGRAVADOS** en perjuicio de **LA ECONOMIA DEL ESTADO DE HONDURAS y EL MEDIO AMBIENTE**.- Interpuso el Recurso de Casación, la Abogada **J. C. A. R.**, hondureña, mayor de edad, actuando en su condición de Representante del Ministerio Público.- **SON PARTES:** El Abogado **J. C. S. V.**, en su condición de Representante del Ministerio Público, como parte recurrente; y, la Abogada **R. A. Z. A.**, como Defensora Privada de los acusados señores **J. P. C.** y **D. A. M. A.**, como parte recurrida. **CONSIDERANDO. I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia recurrido declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: "**PRIMERO:** En horas de la tarde del día 28 de junio del año dos mil cinco, la policía detuvo en la aldea el Salto del municipio de Campamento,

Olancho una rastra que en su interior contenía madera de caoba y cedro, el conductor señor O. L. G. A., fue detenido por no contar con los documentos de ley. **SEGUNDO:** Ese mismo día y por circular en un vehículo marca toyota, tipo pick-up, color verde, 2.8 placa ..., en la misma carretera y cerca de la rastra, fueron detenidos los señores J. P. C. Z., y D. A. M., a quienes se remitió a la fiscalía por presumir que eran los dueños del cargamento de madera. **TERCERO:** Las tres personas fueron acusadas por los delitos de HURTO DE MADERA Y DAÑOS. **III.-** La recurrente desarrolló su Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional de la siguiente manera: **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN.- I. POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: MOTIVO ÚNICO:** "Por violación del artículo 82 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 4, 14 del Código Procesal Penal". **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La violación del derecho de defensa el cual no es exclusivo del imputado, se produjo en el proceso que nos ocupa cuando la Agente Fiscal encargada de la persecución penal se entera hasta en la audiencia de debate de la resolución sobre la inadmisión de los medios probatorios documentales propuestos por el ente acusador, consistentes en: **1)** vaciado telefónico practicado por personal de la Compañía ... al teléfono numero ... verificándose múltiples llamadas a los teléfonos ... y ..., **2)** Oficio numero 6906 extendido por el Abogado G. S. Jefe de la División de Registro Balístico de la DGIC mediante el cual informa que el imputado J. P. C. tiene registrado a su nombre cuatro armas, detallándose información sobre dicho propietario y, **3)** Nota extendida por el Abogado G. S. de la DGIC a través de la cual informa que no hay denuncia sobre el extravío de celular perteneciente a uno de los imputados; probanzas que son determinantes para las pretensiones del Ministerio Público; por ende tal inadmisibilidad y a la vez la falta de notificación de la resolución conforme lo establece la norma procesal (artículo 318), causó perjuicio a la sociedad al quebrantarse el derecho de Defensa el cual

tiene entre sus alcances el Derecho a un proceso con todas las garantías tales como "El Derecho a la igualdad de armas procesales" entendiéndose por ésta, tal y como lo desarrolla (Junio Joan Pico I. las garantías constitucionales del Proceso. Editor Barcelona, 1997, pag. 132) "como aquella *exigencia de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, para evitar el desequilibrio entre ellas, por lo que resulta necesario que ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, es decir tiene por objeto evitar la situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio". Lo anterior queda fielmente plasmado en el artículo 82 de la Constitución de la República y 4 del Código Procesal Penal, cuando al momento de instituir el Derecho de Defensa no lo limitan de uso único de las personas sometidas a proceso, entendiéndose que es un derecho que le asiste tanto al Imputado (Defensor) como a la víctima (Acusador Privado y/o Ministerio Público), es más, el artículo constitucional no lo encasilla al proceso penal, es decir que es un Derecho que rige en todo tipo de procesamiento jurídico, sin importar la materia que se trate; desarrollándose inmediatamente en dicho artículo el Derecho de Libre Acceso a los Tribunales, dejando establecido el vínculo entre el Derecho de Defensa y su efectividad al permitirle a cualquiera el acceso a los Tribunales para hacer valer su derecho. Sin embargo al vedársele al Ministerio Público la posibilidad de contar con la prueba que sustente su pretensión, el defensor de la sociedad quedó en clara desventaja en relación con la carga probatoria de la parte defensora, de igual forma no tuvo la oportunidad de poder defenderse ante la inadmisión de los medios probatorios al no habersele notificado debidamente dicha resolución, tal como lo establece el artículo 318 del Código Procesal Penal, omisión que ahora ha causado perjuicio y que se ve reflejada en la sentencia absolutoria. El artículo 82 de la

Constitución de la República reza "El derecho de defensa es inviolable" el cual ha sido instituido como un pilar fundamental en todo proceso, por lo que solicitamos que el presente motivo sea declarado con lugar, a fin de restituir al defensor de la sociedad hacer uso de los instrumentos probatorios necesarios que le permitan correctamente perseguir su finalidad en igualdad de armas." RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FUNDADO EN LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA QUE CONSAGRA EL DERECHO DE DEFENSA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 4 Y 14 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente que se ha violado el derecho de defensa no exclusivo del imputado, debido a que el Fiscal se ha enterado hasta en la audiencia de debate, de la resolución de inadmisión de medios probatorios documentales propuestos por el ente acusador, consistentes en: 1) vaciado telefónico practicado por personal de la Compañía ... al teléfono número ... verificándose múltiples llamadas a los teléfonos ... y ..., 2) Oficio número 6906 extendido por el Abogado G. S. Jefe de la División de Registro Balístico de la DGIC mediante el cual informa que el imputado J. P. C. tiene registrado a su nombre cuatro armas, detallándose información sobre dicho propietario y, 3) Nota extendida por el Abogado G. S. de la DGIC a través de la cual informa que no hay denuncia sobre el extravío de celular perteneciente a uno de los imputados (J. P. C. Z.); probanzas que estima determinantes para las pretensiones del Ministerio Público. Afirma que la inadmisibilidad y la falta de notificación de la resolución, conforme el artículo 318 del Código Procesal Penal, causó perjuicio a la sociedad al quebrantarse el derecho de Defensa, el cual tiene entre sus alcances el Derecho a un proceso con todas las garantías tales como "el Derecho a la igualdad de armas procesales", todo ello fielmente plasmado en el artículo 82 de la Constitución de la República y 4 del Código Procesal Penal. Concluye que al no tener el Ministerio Público la posibilidad de contar con la prueba que sustente su

pretensión, la sociedad se quedó en clara desventaja en relación con la carga probatoria de la parte defensora, omisión que ha causado perjuicio y que se refleja en la sentencia absolutoria. Esta Sala de lo Penal, observa que en el presente caso el Fiscal del Ministerio Público, oportunamente propuso como medios de prueba de reproche, consistentes en la prueba documental consistente en: 1) vaciado telefónico practicado por personal de la Compañía ... al teléfono numero ... verificándose múltiples llamadas a los teléfonos ... y ..., 2) Oficio número 6906 extendido por el Abogado G. S., Jefe de la División de Registro Balístico de la DGIC mediante el cual informa que el imputado J. P. Colíndres tiene registrado a su nombre cuatro armas, detallándose información sobre dicho propietario y, 3) Nota extendida por el Abogado G. S. de la DGIC a través de la cual informa que no hay denuncia sobre el extravío de celular perteneciente a uno de los imputados; medios de prueba que se identifican en el proceso con los números 6, 7 y 8 (folios 291 y 292 del Proceso), y que en la audiencia de proposición de prueba (ver folio 297 vuelto) celebrada en fecha trece (13) de septiembre del dos mil siete (2007) fueron oportunamente objetados por la defensa de los imputados por estimar que adolecían de ilicitud.- Asimismo, el Juzgador en acta de audiencia de prueba manda resolver sobre la admisibilidad de la prueba en auto motivado en el término de tres días, y a la vez fija anticipadamente la fecha para iniciar el juicio oral y público el día jueves veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana. El A Quo ratifica la fecha de celebración de juicio, en auto de fecha trece de septiembre de dos mil siete (folio 300). En igual fecha de la celebración de la audiencia de prueba, dicta auto motivado en que rechaza a la Representación del Ministerio Público los medios de prueba documentales de reproche, sin que conste en el proceso la notificación a las partes de dicha resolución motivada. Una vez iniciada la audiencia de juicio oral el día jueves veintinueve (29) de noviembre del dos mil siete (2007), las defensas de los acusados estuvieron de acuerdo en presentar incidente de

nulidad concretamente del medio de prueba documental número 6, consistente en un vaciado telefónico, por considerar que misma no se practicó con apego a las reglas de la prueba anticipada, violentando el procedimiento, el derecho de privacidad de los acusados y señalando que por todo ello debe considerarse una prueba ilícita (folio 324). Con respecto al incidente de nulidad propuesto por la defensa de los acusados, el Tribunal de Instancia razona que los medios de prueba documentales 6,7 y 8 de la Fiscalía fueron declarados inadmisibles en auto motivado y desestima por impertinente el alegato de la Fiscalía respecto a la falta de notificación del auto en el que se rechaza la prueba de reproche. La Fiscalía argumenta la falta de conocimiento del auto motivado por no haber sido notificado en legal y debida forma, y por no estar firme dicha resolución interpone recurso de reposición. El A Quo resuelve sin lugar el recurso de reposición presentado por la Fiscalía por entender que al comparecer las partes a juicio, ya estaban enteradas de los autos de fecha trece de septiembre del dos mil siete, el primero, que resuelve sobre la admisibilidad de la prueba y que rechaza los pruebas documentales de reproche (folio 299); y el segundo, que ratifica la fecha y hora de celebración del debate(folio 300) y en conclusión por haber sido aceptados en forma tácita y ser extemporáneos. Esta Sala efectivamente aprecia que en el caso concreto ninguna de las partes procesales fue notificada en legal y debida forma del auto motivado de admisión y rechazo de las pruebas de reproche, fechado en trece (13) de septiembre de dos mil siete. Ya el artículo 318 del Código Procesal Penal dispone que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución relativa a la admisión de las pruebas presentadas, el Presidente del Tribunal de Sentencia, fijará la fecha y la hora en que se iniciará el juicio oral y público...” El desconocimiento del auto motivado en mención por parte de la defensa de los acusados se pone de manifiesto en la audiencia de juicio, al presentar incidente de nulidad del medio de prueba documental numero 6, aportado por la Fiscalía por estimar que es ilícito; y

por parte del Ministerio Público, en la audiencia de juicio, al haberlo expuesto en forma expresa, lo cual motivó la interposición del recurso de reposición, denegado por estimar el juzgador que dicha resolución había sido tácitamente aceptada y por extemporánea. Esta Sala estima que no procede tener por notificadas en forma tácita a las partes de una resolución que no conocen de forma absoluta. Tampoco debe entenderse que por sólo estar presentes las partes en la audiencia de debate éstas tienen conocimiento de los medios de prueba admitidos o rechazados por el juzgador, cuando su notificación no consta de autos de forma fehaciente. El espíritu de la notificación ordenada por el artículo 318 del Código Procesal Penal más que un simple formalismo procesal, es el de tutelar el debido proceso, en especial el derecho-garantía de defensa, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que no sólo salvaguarda los derechos del imputado, sino de las demás partes con el fin de coloc. en un plano de igualdad. A La Representación del Ministerio Público ha recibido un tratamiento desventajoso en el juicio, en virtud que no consta en autos su conocimiento de las pruebas admitidas y denegadas por el juzgador, y habérsele denegado el recurso de reposición por razones débiles e insuficientes, y el pretendió que el juzgador oportunamente enmendara el defecto procesal por la falta de notificación. Por todo lo expuesto, se declara con lugar el motivo invocado por el recurrente. IV.- Continúa desarrollando la recurrente su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma de la manera siguiente: "II. POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: MOTIVO ÚNICO:"Por inobservancia del sentenciador, de las reglas establecidas en el presente Código para la realización del juicio oral y público". PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 5, del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: El precepto penal adjetivo que se invoca como infringido por falta de aplicación prescribe lo siguiente: "Artículo 318: Señalamiento de Fecha y Hora para el Debate. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la notificación de

la resolución relativa a la admisión de las pruebas presentadas, el Presidente del Tribunal de Sentencia, fijará la fecha y la hora en que se iniciará el juicio oral y público. Dicha fecha deberá estar comprendida entre los diez (10) y los treinta (30) días siguientes. Excepcionalmente el Tribunal podrá prorrogar este plazo por auto motivado, hasta por quince (15) días mas". (Lo resaltado es nuestro) El vicio se presenta, porque el Tribunal ha dejado de observar las reglas esenciales establecidas en el Código Procesal Penal para la celebración del Juicio Oral y Público, en virtud que en la audiencia de proposición de pruebas, a través de la cual tanto la Fiscalía como la defensa presentaron los medios de prueba para acreditar su pretensión, la resolución sobre la admisión o no de los mismos, no les fue notificada a las partes, tal como lo dispone el artículo 318 del Código Procesal Penal, es decir, ya sea dentro de la audiencia en curso o dentro del plazo de tres días, sin embargo el Tribunal si señaló dentro de la audiencia de proposición de prueba aun sin existir notificación previa de la admisión de la misma, fecha y hora para la celebración del respectivo debate sin seguir con el procedimiento establecido en la ley procesal. Una vez llegada la fecha y hora para la celebración del juicio oral y público las partes comparecieron al mismo y al cederse el turno para plantear nulidades la defensa del imputado O. Luís García presentó como incidente la nulidad a una comunicación de unos teléfonos celulares, de lo cual no se solicitó autorización judicial para el vaciado de los mismos, incidente del cual se manifestó de acuerdo la otra parte defensora; al cedérsele la palabra a la Agente Fiscal, quien ante la creencia (al igual que la defensa) de que dicha prueba había sido admitida argumentó que la misma fue legalmente obtenida con la respectiva autorización judicial; sin embargo, al momento de que el Tribunal emite la resolución sobre la nulidad planteada refiere que de la prueba documental presentada por el Ministerio Público, específicamente los numerales 6, 7 y 8 fueron declaradas inadmitidas, tal como consta en el auto que resolvió la

admisión de los medios de prueba. La representante del Ministerio Público, frente a esta irregularidad, solicitó que se hiciera constar en acta lo sucedido, interponiendo en ese acto recurso de reposición, arguyendo que hasta la defensa objetó dicha prueba por considerarla admitida, recurso que fue denegado por el Tribunal refiriendo que el auto donde se admiten o se rechazan las pruebas fue elaborado en fecha 13 de septiembre del 2007, existiendo un auto de esa misma fecha donde se señala fecha para la realización del juicio oral y público; ante lo cual el Ministerio Público aclaró que el Tribunal en la audiencia de proposición de pruebas no decide oralmente sobre la admisión o no de los medios de prueba, sino dentro del término de los tres días siguientes, sin embargo sí señala en dicha audiencia la fecha para el debate. En el presente caso se ha ultrajado el debido proceso legal en los términos que lo garantiza el párrafo primero del artículo 90 de la Constitución de la República y que a su vez recepta el artículo 1 del Código Procesal Penal considerando que en la realización del juicio oral y público en el que se dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados no se observaron los derechos, garantías y formalidades que manda aquella disposición constitucional. Pues aunque formalmente se permitió el ejercicio de la acción, no observaron las reglas propias del debate que autoriza el legislador en el artículo 318 citado como infringido para que el órgano promotor en forma ineludible de la acción penal pública, contara con la prueba que diera sustento a la pretensión deducida y al no haber sido así no se ha permitido al Ministerio Público el libre acceso a los Tribunales para ejercer la acción en la forma que lo establece la ley, generando también como consecuencia la violación al fundamental derecho de defensa como se ha indicado en el motivo por violación de precepto constitucional, y que se ve reflejada en perjuicio de la sociedad, por cuanto el Ministerio Público prácticamente quedó en desventaja en relación con la carga de la prueba de la parte defensora, al ser inadmitida precisamente la probanza que vinculaba a los imputados entre sí. El vicio

in procedendo denunciado en el presente motivo, se produjo en el momento de abrirse el turno de incidentes, sobre el cual el Ministerio Público interpuso recurso de reposición el cual le fue declarado sin lugar dejando constancia sobre dicho aspecto en el acta respectiva." **RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARGUMENTANDO QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INOBSERVADO LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 5) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Esta Sala de lo Penal no se pronuncia sobre el presente motivo de casación de Quebrantamiento de forma, al haber prosperado el de Infracción de Precepto Constitucional, invocado por el recurrente. POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 89, 303, 304, 313 atribución 5) de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, Artículo 361 No. 1) y 362 No. 5) del Código de Procesal Penal.- **FALLA:** **1)** Declarando **CON LUGAR** el recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional, en su motivo único, invocado por el recurrente, en su condición indicada; **2)** Por tratarse de un vicio de forma, el que da lugar a la infracción de Precepto constitucional, declara la nulidad de la sentencia y el debate en que se pronunció.- **Y MANDA:** **1)** Que se repita otro debate, con jueces diferentes a los que participaron en el anulado. **2)** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- OSCAR DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos

mil once.- Certificación de la sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. S.P. 66-2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL